

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

Vs.

REYNALDO COLÓN
FELICIANO

Apelante

KLAN202201037

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Criminal Núm.
A LE2022G0140
A LE2022G0141

Sobre:
ART. 3.1 Y 3.3 LEY
54 DE 1989

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de agosto de 2023.

El 19 de diciembre de 2022, el Sr. Reynaldo Colón Feliciano (señor Colón o apelante) compareció ante nos mediante *Apelación Criminal* y solicitó la revisión y revocación de dos (2) Sentencias que se emitieron y notificaron el 29 de noviembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI) en los casos Criminales Núm. A LE2022G0140 y A LE2022G0141. En ambos dictámenes el TPI le impuso al señor Colón una condena de tres (3) años de cárcel. Así pues, estableció que ambas penas se cumplirían concurrentemente entre sí. Particularmente, en el caso Crim. Núm. A LE2022G0140 el señor Colón fue declarado culpable y convicto por el delito de maltrato al amparo del Art. 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, también conocida como la *Ley para Prevención e Intervención con la Violencia*, 8 LPRa sec. 631 (Ley Núm. 54). Por otra parte, en el caso Crim. Núm. A LE2022G0141 el TPI encontró culpable al apelante por infligir el Art. 3.3 de la Ley Núm. 54, 8 LPRa sec. 633, sobre maltrato mediante amenaza.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **confirmamos** los dictámenes recurridos.

I.

Por hechos ocurridos el 23 de junio de 2022, el Ministerio Público presentó el 28 de julio de 2022, dos (2) acusaciones en contra del señor Colón. En la primera acusación, se le imputó el delito de maltrato comprendido en el Art. 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*, por emplear fuerza física mediante un puño en el lado derecho del rostro en contra de la Sra. Laura Noemi Johnson (señora Johnson), con quien sostuvo una relación consensual consistente. La segunda acusación se presentó por el delito de maltrato mediante amenaza comprendido en el Art. 3.3 de la Ley Núm. 54, *supra*. De esta se desprende que ilegal, voluntaria, y criminalmente, el señor Colón amenazó a la señora Johnson con tumbarle la cabeza y que no iba a pasar de esa noche. Se alegó que esta última sintió temor ante dicha amenaza.

Así las cosas, luego de que las partes culminaran con el descubrimiento de prueba al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95, se celebró un juicio en su fondo el 11 de octubre de 2022. Dicho juicio se vio en sus méritos por el Tribunal de Derecho ya que el acusado renunció al juicio por jurado. De la *Minuta* del juicio surge que la prueba testifical del Ministerio Público consistió en el testimonio de la señora Johnson y del agente Gustavo González Ventura (agente González).

Luego de que las partes dieran por sometido el caso, la representación legal del señor Colón le señaló al Tribunal que no se probó mediante el testimonio de la señora Johnson que la convivencia a la que ésta se refirió con el apelante era a la que se refería la Ley Núm. 54, *supra*. Para sostener su contención añadió que una convivencia no equivalía a una relación consensual de

pareja similar a la de los cónyuges. En virtud de ello, argumentó que se le debía imputar al señor Colón los delitos menos graves de agresión y amenaza al amparo del Código Penal. En respuesta, el Ministerio Público afirmó que se habían dado todos los elementos de los delitos y expresó que la señora Johnson había utilizado la palabra convivir. A esto, el Tribunal le añadió que, de igual forma, había escuchado que la señora Johnson en su testimonio indicó que había convivido por cinco (5) años con el apelante. Escuchados los planteamientos de ambas partes, el TPI encontró culpable al señor Colón por los delitos comprendidos en el Art. 3.1 y 3.3 de la Ley Núm. 54, *supra*.

Posteriormente, el señor Colón presentó una *Moción Solicitando Reconsideración al Amparo de la Regla 194 de las de Procedimiento Criminal*. En esta indicó que el Ministerio Público incumplió con su deber de establecer más allá de toda duda razonable que su relación con la señora Johnson era una relación consensual de pareja protegida por la Ley Núm. 54, *supra*. Ello, toda vez que la señora Johnson se limitó a testificar que la convivencia duró cinco (5) años. Sostuvo que, probar más allá de toda duda razonable los elementos del delito y la conexión del imputado con los hechos, cobraba mayor importancia cuando una acción criminal podía ser cometida bajo una ley especial o bajo una ley general.

Para apoyar su argumento, el apelante citó las definiciones de “cohabitar” y “relación de parejas” que surgen del Art. 1.3 de la Ley Núm. 54, 8 LPRA sec. 602 y señaló que el término “convivencia” no estaba contemplado en la referida ley. Así pues, razonó que era meritorio concluir que el Ministerio Público no cumplió con su deber de probar más allá de toda duda razonable que la convivencia a la que se refirió la señora Johnson era producto de una relación consensual similar a los cónyuges. Insistió, además, que si el

Tribunal consideraba que en efecto había una acción criminal que esta debía ser considerada bajo el Código Penal.

Examinada la solicitud de reconsideración el TPI dictó una *Orden* el 2 de octubre de 2022 la cual fue notificada el 24 de octubre de 2022. En esta declaró No Ha Lugar la referida solicitud y expresó lo siguiente:

La parte perjudicada declaró y el Tribunal consignó que su testimonio le mereció entera credibilidad. Cuando se analiza en su totalidad, justo contexto y perspectiva el testimonio presentado en corte abierta por la parte perjudicada se deber concluir que el mismo no fue uno ambiguo que permita otra interpretación que no sea la convivencia existente entre las partes fue una en el contexto de una relación de pareja de las protegidas por las disposiciones de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

Aquilatada la prueba, el Tribunal concluyó y se reitera que no probó prueba alguna que no permita concluir que la convivencia que se dio entre las partes haya sido una de naturaleza similar a la conyugal, y ello, luego de observar con detenimiento la manera de declarar de la parte perjudicada, de poder apreciar sus gestos y manierismos. La expresión “convivencia” fue utilizada por la parte perjudicada en el mismo contexto de una relación de pareja que se asemeja al matrimonio como la “convivencia marital”. La convivencia por un término de cinco años lógicamente implica muchos más que algo pasajero, esporádico, único.

Posteriormente, el 29 de noviembre de 2022, el TPI dictó y notificó *Sentencia* en ambos casos. Mediante los aludidos dictámenes el TPI le impuso al señor Colón una pena de tres (3) años de cárcel por cada delito que se cumplirían concurrentemente. Específicamente, en el caso Crim. Núm. A LE2022G0140 el señor Colón fue declarado culpable y convicto por el delito de maltrato al amparo del Art. 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra* y en el caso Crim. Núm. A LE2022G0141 el TPI encontró culpable al apelante por infligir el Art. 3.3 de la Ley núm. 54, *supra*, sobre maltrato mediante amenaza.

Aún inconforme, el 19 de diciembre de 2022, el apelante presentó el recurso de epigrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al acusado en virtud de una prueba que no derrotó su presunción de inocencia y mucho menos estableció su culpabilidad más allá de duda razonable.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al acusado aun cuando el Ministerio Público no pudo probar más allá de duda razonable todos los elementos de los delitos imputados.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al acusado cuando el Ministerio Público no pudo probar que la relación en cuestión fuese una de las protegidas por la Ley Núm. 54 del 1989, según enmendada.

Atendido el recurso, le ordenamos a la Secretaría del TPI de Aguadilla a que nos remitiera la transcripción oral del juicio en su fondo, libre de costos, toda vez que el señor Colón es una persona indigente. La transcripción de la prueba oral se presentó y las partes la estipularon. Luego de ello, se le concedió al Procurador General de Puerto Rico un término de treinta (30) días para presentar su oposición al recurso. Oportunamente, el 14 de agosto de 2023, el Pueblo de Puerto Rico por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico presentó su oposición al recurso y negó que el TPI cometiera los erros que el señor Colón le imputo.

II.

-A-

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado de delito. Este derecho está consagrado en el Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución, 1 LPRA Art. II, Sec. 11, y establece que toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario más allá de duda razonable. De igual forma, se garantiza que nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado

no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra. Íd. Ahora bien, de acuerdo con dicho precepto constitucional, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.110, dispone que:

[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.

Conforme al principio del debido proceso de ley, una persona acusada de delito se presume inocente hasta que, en juicio público, justo e imparcial, el Ministerio Público pruebe más allá de duda razonable cada elemento constitutivo del delito y la conexión de este con el acusado. *Pueblo de Puerto Rico v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729,738 (1991). La prueba del Ministerio Público tiene que ser satisfactoria, es decir, prueba que produzca la certeza o la convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Colón González*, 209 DPR 967, 1000 (2022). Si la prueba desfilada por el Estado produce insatisfacción en el ánimo del juzgador, estamos ante duda razonable y fundada. Íd., pág. 1001.

La duda razonable es aquella insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador sobre la culpabilidad del acusado una vez desfilada la prueba. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002). Ello no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Solamente se exige que la prueba establezca aquella certeza moral que convence y dirige la inteligencia y satisface la razón. *Pueblo de Puerto Rico v. Pagán Santiago*, 130 DPR 470, 480 (1992).

De igual forma, al efectuar una determinación de suficiencia de la prueba, el tribunal ha de cerciorarse que la prueba de cargo sea una que, de ser creída, pueda conectar al acusado con el delito imputado. *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 183 DPR 1003, 1016 (2011). No

obstante, en los casos donde la prueba no establezca la culpabilidad más allá de duda razonable, no puede prevalecer una sentencia condenatoria. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 708 (1995). De este modo, la apreciación de la prueba y el análisis racional de ella constituye una cuestión mixta de hecho y de derecho. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000). Por tal motivo, la determinación de culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable puede ser revisable en apelación como cuestión de derecho. *Íd.*, pág. 708.

-B-

El Tribunal Supremo ha reiterado que a menos que existan circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto y que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o esta sea inherentemente imposible o increíble, el tribunal apelativo deberá abstenerse de intervenir con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad hechas por el juzgador de los hechos. *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49 (1998). En otras palabras, las determinaciones que hace el juzgador de los hechos no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben sustituirse por el criterio del foro apelativo, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación. *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

Se fundamenta esta deferencia en que el Tribunal de Primera Instancia es el foro que tiene la oportunidad de recibir y evaluar toda la prueba presentada, de oír la declaración de los testigos y de apreciar su comportamiento. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy*, 113 DPR 357, 365 (1982); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998). Asimismo, es a este foro al que le corresponde aquilatar la prueba testifical ofrecida y dirimir su credibilidad. *Íd.*

-C-

Como es sabido, la violencia domestica es uno de los actos delictivos más complejos que enfrenta nuestra sociedad. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 54, *supra*. Esta se trata de un maltrato físico y emocional que sufre una persona a manos de su cónyuge o excónyuge, o a manos de una persona con quien sostiene o ha sostenido una relación íntima. Art. 1.3 (r) de la Ley Núm. 54, *supra*. Así pues, con el fin de reconocer la violencia doméstica y proveer las herramientas necesarias para erradicarla, se creó la Ley Núm. 54, *supra*. Específicamente, su propósito es agilizar el proceso para la atención y solución inmediata de las controversias que se generan en el hogar donde impera la violencia y atender reclamos de protección que presentan al Estado las víctimas de violencia doméstica. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 54, *supra*.

En lo pertinente a la controversia ante nos, cabe precisar que dicho estatuto tipifica el delito de maltrato en diversas modalidades e impone penalidades por su comisión. Íd. Particularmente, a tenor con el Art. 3.1 de la referida ley, incurrirá en maltrato:

[t]oda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de genero o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona [...] o para causarle grave daño emocional incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior. 8 LPRA sec. 631.

Consonó con la aludida disposición, el Tribunal Supremo en el caso *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 DPR 717, 726 (2001) estableció que los elementos del delito de maltrato son los siguientes: (1) empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución; (2) que se de contra una persona que haya sido cónyuge del agresor o agresora, o con quien haya

convivido, sostenido una relación consensual, o procreado hijos; y, por último (3) que la fuerza o violencia se haya efectuado para causar daño físico a esa persona o sus bienes.

Por otro lado, el Art 3.3 de la Ley Núm. 54, *supra*, dispone que incurrirá en maltrato mediante amenaza:

[t]oda persona que amenazare con causarle daño a su cónyuge, excónyuge, a la persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación [...]. El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida. 8 LPRA sec. 633.

III.

En el recurso de epígrafe, el señor Colón impugnó dos (2) Sentencias que dictó y notificó el TPI el 29 de noviembre de 2022 en las cuales se le impuso tres (3) años de cárcel por haber incurrido en los delitos de maltrato y maltrato mediante amenaza tipificados en el Art. 3.1 y 3.3 de la Ley Núm. 54, *supra*, respectivamente. En primer lugar, argumentó que el TPI erró al encontrarlo culpable en virtud de una prueba que no derrotó su presunción de inocencia y que tampoco estableció su culpabilidad más allá de duda razonable. Específicamente, sostuvo que el TPI no pudo probar más allá de duda razonable todos los elementos de los delitos imputados ya que la señora Johnson, mediante su testimonio, no probó que su relación con él era una protegida por la Ley Núm. 54, *supra*. No le asiste la razón. *Veamos*.

Discutiremos los señalamientos de error en conjunto por estar íntimamente relacionados entre sí. De entrada, cabe precisar que, en su recurso, el señor Colón claramente expresó **que en el presente caso no existía controversia alguna en cuanto a la admisibilidad de la prueba desfilada durante el juicio, ni en cuanto a la credibilidad de los testigos**. De igual forma, sostuvo

que no cuestionaba los hechos narrados por la señora Johnson en su testimonio. **Incluso, puntualizó que ciertamente hubo prueba sobre amenaza y daño físico en contra de la señora Johnson.** Sin embargo, indicó que no hubo prueba suficiente y satisfactoria que demostrara más allá de toda duda razonable que la conducta imputada se llevó a cabo en contra de una de las parejas o exparejas identificadas en la Ley Núm. 54, *supra*. Consecuentemente, razonó que correspondía imputarle los delitos menos graves de agresión y amenaza tipificados en el Código Penal y no así los delitos comprendidos en el Art. 3.1 y 3.3 de la Ley Núm. 54, *supra*.

Según el testimonio que ofreció la señora Johnson, el señor Colón la mandó a buscarle una cerveza y esta se negó.¹ Luego esta se fue a la cama y el señor Colón empezó a hacer ruidos “metiendo puños a la pared y al piso y hablar duro”.² Entonces, ésta salió del cuarto y se fue al balcón y el señor Colón la llamó y le metió un puño en el lado derecho de la cara en el área de la sien.³ Ella procedió a levantar las manos para meterle un puño y este le dijo que las bajara y que fuera a coger su ropa.⁴ Luego le dijo “yo te juro que te voy tumbar la cabeza hoy... que tu no vives, que tu no pasas de esta noche, tu no vives esta noche”.⁵ La señora Johnson se sintió nerviosa por estas expresiones del señor Colón.⁶ Ante ello, esta última agarró la ropa que le dio el señor Colón y se fue a casa de la vecina, pero el señor Colón la persiguió y le dijo que le iba a meter un puño y que le iba a meter con un machete y la iba a cortar.⁷

Conforme a lo antes expuesto y tomando en consideración de que el señor Colón afirmó que no había controversia en cuanto a la

¹ Véase, pág.7, línea 4 de la Transcripción Oral de la vista que se celebró el 11 de octubre de 2022.

² Íd., pág. 7, líneas 7-14.

³ Íd., pág. 7, líneas 15-17 y pág. 29, líneas 29-31.

⁴ Íd. pág. 8, líneas 18-22.

⁵ Íd., pág. 8, línea 23 y 29-30.

⁶ Íd., pág. 9, líneas 21-25.

⁷ Íd., pág. 10, líneas 2-8, línea 10 y líneas 29-31.

credibilidad del testimonio ofrecido por la señora Johnson, no cabe duda de que se cumplieron con dos de los elementos requeridos para que se configure el delito de maltrato bajo la Ley Núm. 54, *supra*. Esto es, que se empleó fuerza física y que esa fuerza o violencia se empleó para causar daño físico. Tampoco existe duda de que el señor Colón amenazó a la señora Johnson con hacerle daño. Así pues, resta determinar si en efecto se probó más allá de toda duda razonable que el maltrato y la amenaza mediante maltrato se dio en contra de una persona protegida por la Ley Núm. 54, *supra*.

Como es sabido, para que se le pueda imputar a una persona el delito de maltrato y/o maltrato mediante amenaza comprendidos en el Art. 3.1 y 3.3 de la Ley Núm. 54, *supra*, dicha acción delictiva se tiene que dar en contra de un o una cónyuge, excónyuge, **a la persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado** o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija. En lo pertinente en el caso ante nos, el Art. 1.3(d) de la Ley Núm. 54, *supra*, define la palabra cohabitar como: “[...] sostener una relación consensual de pareja similar a la de los cónyuges **en cuanto al aspecto de convivencia**, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación de pareja”. Por otro lado, la Real Academia Española (RAE) define la palabra “convivir” como vivir en compañía de otros.⁸ Asimismo, el Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española define “convivir” como la define la REA, pero le añade la palabra “cohabitar”.⁹ Según las definiciones antes esbozadas, es evidente que la palabra “convivir” en su más corriente y usual significación es un sinónimo de “cohabitar”.

⁸ *Real Academia Española*, <https://dle.rae.es/convivir?m=form> (última visita, 21 de julio de 2023).

⁹ *Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española*, 1era ed., Barcelona, Bibliograf, 1994, pág. 297.

Sobre este particular, nótese que el agente González tras haber realizado una investigación del caso, indicó en su testimonio, el cual fue admitido en evidencia por el TPI, que la señora Johnson le indicó que era pareja del señor Colón.¹⁰ Además, según expusimos, la señora Johnson declaró en su testimonio que convivió por cinco (5) años con el acusado.¹¹ A pesar de que no expresó el término exacto que la Ley Núm. 54, *supra*, utiliza para denotar una relación de pareja análoga a la conyugal en cuanto a la convivencia, es decir, “cohabitar”, una lectura de las declaraciones de la señora Johnson claramente demuestran que este es el tipo de relación que sostenía con el señor Colón.

Además, en *Pueblo v. Figueroa Santana, supra*, pág. 726 el Tribunal Supremo explicó que uno de los elementos del delito de maltrato es que la acción se dé contra una persona que haya sido cónyuge del agresor o agresora, **o con quien haya convivido**, sostenido una relación consensual, o procreado hijos. Evidentemente, nuestro más alto foro equiparó el término *convivir*, utilizado coloquialmente para referirse a personas que mantienen una relación sentimental y viven bajo el mismo techo sin estar casados, con *cohabitar*, palabra que surge del texto de ley que citó y discutió en el referido caso.

Por estas razones, no cabe duda de que la convivencia a la que se refirió la señora Johnson en todo momento no es otra cosa que la cohabitación que mantiene una pareja consensual que no ha contraído matrimonio. Así pues, las contenciones del acusado sobre la falta de prueba para configurarse los elementos del delito se reducen a meros tecnicismos que no encuentran apoyo en las fuentes legales. Ante ello, es forzoso concluir que el Ministerio

¹⁰ Véase, pág. 31, líneas 3-12 de la Transcripción Oral de la vista que se celebró el 11 de octubre de 2022.

¹¹ Íd., pág. 5, línea 23.

Público probó más allá de toda duda razonable todos los elementos de los delitos imputados y, por ende, los señalamientos de error no se cometieron.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** los dictámenes recurridos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones